

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 28 de Julio de 1918.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de 24 de Junio de 1908 para la conservación y fomento de la riqueza forestal, cuyos preceptos se mantendrán en vigor en cuanto no se opongan a la presente, mientras subsista la anormalidad de las actuales circunstancias, quedan prohibidas en los predios de propiedad particular las cortas á hecho, talas y descuaje que determinen la destrucción ó desaparición de bosques, de las especies arbóreas correspondientes á los géneros abies, pinus, juniperus, taxus, populus, alnus, betula, quercus, fagus, castanea, juglands, ulmus, fraxinus, olea, eucaliptus, acer, tiliar, amiedalus, ceratonias y corylus, generalmente conocidos con los nombres vulgares de abeto ó pinabete, pinapó, pinos, enedros y sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollo, quejigo, alcornoque, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresno, olivo, eucaliptus, arces, tilos, algarrobos, almendros y avellanos.

Se excecútan los casos en que no estando el predio incluído entre los de la producción definidos por la Ley de 24 de Junio de 1908, se justifique plenamente mediante dictamen técnico-agronómico é instrucción de expediente, la conveniencia económica de la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola y á ello se obligue el propietario bajo expresa responsabilidad, en plazo proporcionado al trabajo que la transformación represente.

También quedarán exceptuados los árboles llamados de ribera, en suelo cuyo aprovechamiento más económico es el del cultivo arbóreo, obligándose al propietario á la inmediata replantación y además los tratamientos á monte bajo existentes de las especies arbóreas que se reproducen de cepa siempre que no se arranquen éstas.

Art. 2.º Los aprovechamientos maderables y leñosos de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, sólo podrán realizarse por entresacas, en caso de envejecimiento manifiesto, que habrá de justificarse ante la Junta de conservación y fomento que se crea por esta Ley; las limpieas y podas de estas especies seguirán realizándose libremente con arreglo á las buenas prácticas culturales, según las costumbres del país.

Art. 3.º Los aprovechamientos maderables y leñosos de las demás especies forestales indicadas en el artículo 1.º podrán hacerse siempre que los troncos de los árboles que se corten tengan por lo menos 12 centímetros de diámetro á un metro 30 centímetros de altura sobre el suelo. A este fin, los propietarios de fincas que contengan dichas especies forestales, cuando deseen realizar cortas que no sean para su consumo particular, lo pondrán en conocimiento de las Juntas provinciales de conservación, al sólo efecto de que éstas puedan inspeccionar si se realizan las cortas con arreglo á las prescripciones de esta Ley.

Los propietarios de los bosques cuyos árboles estuvieren atacados de enfermedades parasitarias que pudran su madera, podrán solicitar corta á hecho, arrancando incluso los tocones, antes de que se pierda aquélla, solicitando la correspondiente autorización de las Juntas provinciales respectivas, las cuales, previo informe del distrito forestal correspondiente, elevarán la propuesta que acuerden, que siempre será condicionada con la repoblación subsiguiente, al Ministerio de Fomento, que resolverá dentro de los treinta días de entrada la propuesta, entendiéndose ser la resolución de conformidad con ello si, transcurridos dichos treinta días, no se hubiese dictado resolución.

Cuando las condiciones climatológicas ó de exposición, ó cuando la costumbre de la localidad consientan la corta á hecho, ésta podrá ser solicitada por el propietario del bosque, siempre que éste se obligue á defender el sitio de la corta al pastoreo.

Esta solicitud, previo reconocimiento del Distrito forestal respectivo, será informada por

la Junta provincial respectiva, y se elevará para su resolución al Ministerio de Fomento, que resolverá dentro de los treinta días de entrada la propuesta, entendiéndose ser la resolución de conformidad con ello si, transcurridos dichos treinta días, no se hubiese dictado resolución.

Art. 4.º En cada capital de provincia funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil, una Junta de conservación de la riqueza forestal privada, constituida por cuatro Vocales del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería y una representación formada por tres propietarios de montes y dos industriales ó comerciantes de madera. El Presidente de dicho Consejo será el Vicepresidente de la Junta.

Actuará de Secretario de la Junta un Ingeniero de Montes.

Art. 5.º A las Juntas organizadas conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá deliberar y acordar sobre autorizaciones de cortas, imposición de multas, determinación de responsabilidades, inspección de aprovechamientos y comprobación de abusos. La ejecución de tales acuerdos se confiará á las Jefaturas de los Distritos forestales ó las del Servicio Agronómico, cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal á sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas cuando vaya revestida de las insignias reglamentarias.

Art. 6.º La Guardia civil y el Cuerpo de Guardería forestal vigilarán los aprovechamientos de productos forestales que se verifiquen dentro de sus respectivas demarcaciones, confrontando su entidad aon las autorizaciones y guías de transporte que expidan las Jefaturas de los distritos, y dando cuenta por escrito á la Junta de conservación y fomento de la riqueza forestal privada de los resultados de sus investigaciones y denuncias, con remisión del atestado correspondiente.

Art. 7.º Toda la tramitación de los asuntos en que intervengan las Juntas de provincia correrá á cargo de los Distritos forestales, así como la concesión de guías, formación de expedientes que tiendan á fomentar é intensificar la producción forestal ó á procurar cuando proceda la transformación del cultivo, siempre sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional.

En estos expedientes se dará audiencia al interesado, y las diligencias de comprobación, así como los informes y las propuestas de los medios para la transformación de los cultivos

se confiarán á los Distritos forestales ó al Servicio Agronómico en su caso, reservándose la resolución al Ministro de Fomento.

De las resoluciones de las Juntas podrán apelar los particulares ante el Ministro de Fomento.

Art. 8.º Los gastos que haya de realizar el personal facultativo para la ordenación, vigilancia y demás cometidos que se derivan de esta Ley serán siempre de cuenta del Estado.

Se considerará incluido en los créditos del Ministerio de Fomento, en cuanto se apruebe esta Ley, uno de 200.000 pesetas para abono de gastos del personal á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 9.º El tercio de las multas que se hagan efectivas corresponderá á los denunciadores, y con los dos tercios restantes se formará un fondo especial exclusivamente destinado á subvencionar en determinados tantos por hectárea á los propietarios de las fincas forestales que se distingan por la perfección del cultivo y la mayor intensidad de la producción y como elemento de aportación para indemnizar á los que resulten evidentemente perjudicados.

Art. 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán, en el plazo de tres meses, á contar desde la promulgación de esta Ley, las disposiciones oportunas para su desarrollo y aplicación.

Artículos adicionales.

Primero. La vigencia de esta Ley terminará á los seis meses de acabada la guerra actual.

No obstante, el Ministro de Fomento queda facultado para suspender, en todo ó en parte, previo acuerdo del Consejo de Ministros, los efectos de esta Ley cuando así lo exijan las circunstancias, dando cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de la autorización que se le otorga.

Segundo. En aquellas provincias afectas á un régimen administrativo especial se aplicarán, para los efectos de esta Ley, las disposiciones del Real decreto de 27 de Diciembre de 1910 y sus concordantes, y en Navarra, su régimen especial reconocido por la Ley paccionada de 1841.

Tercero. Quedan á salvo los derechos creados y adquiridos en virtud de escritura pública, otorgada y liquidada con anterioridad á la fecha de la presentación á las Cortes del proyecto que ha dado origen á esta Ley, siempre que dentro de los quince días siguientes al en que la misma empiece á regir, se presente la primera copia de dichas escrituras, debidamente liquidadas y satisfechos los derechos, á la Presidencia de las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, en la provincia donde esté sito el bosque.

A las cortas de árboles que se hicieren en estos casos, sea cual fuere lo pactado en dichas escrituras, le serán igualmente aplicables las disposiciones del párrafo primero del artículo 3.º

Cuarto. Las prescripciones de esta ley no podrán ser obstáculo para que continúen sin entorpecimientos la extracción de los predios de los productos forestales ya cortados cuando aquélla entre en vigor, así como el transporte de los mismos á las fábricas y mercados. Al efecto, los interesados harán las oportunas declaraciones, que dirigirán á los Gobernadores civiles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián, á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.— El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las concesiones mineras ya otorgadas ó que se otorguen en lo sucesivo, tanto de sales potásicas como de otras sustancias minerales susceptibles de aplicarse para abonos potásicos ó que sirvan de primeras materias en la fabricación de éstos, estarán sujetas á la intervención del Estado en cuanto á la concesión, explotación y regulación y venta de los productos, en la forma y términos prescritos por esta Ley.

Asimismo quedan sometidas á las disposiciones de ella cuantas concesiones se encuentren situadas dentro del perímetro de los yacimientos señalados oficialmente como de sales potásicas, aun cuando figuren otorgadas ó se otorgaren en lo sucesivo como de otras sustancias minerales, siempre que así lo acuerde el Ministro de Fomento, previos especiales estudios que practicarán las Jefaturas de Minas y el Instituto Geológico é informe del Consejo Superior de Minería.

Únicamente se exceptuarán de las prescripciones de esta Ley, previos informes de la Jefatura de Minas correspondiente y del Instituto Geológico, aquéllas concesiones que hallándose enclavadas en las zonas designadas como susceptibles de producir sales potásicas ó minerales que sirvan para la fabricación de abonos potásicos, se dediquen exclusivamente al aprovechamiento de otras sustancias ajenas por completo á las que acaban de citarse, y cuyo beneficio pueda considerarse como incompatibles con el de las mismas.

Las minas exceptuadas respecto á las labores y explotación que realicen quedarán, sin embargo, sometidas á la directa y constante inspección de la Jefatura de Minas de que dependan.

Art. 2.º Los concesionarios sujetos á las prescripciones de esta Ley deberán trabajar sin interrupción las concesiones, ya para investigarlas, ya para explotarlas.

El Estado atemperará estas explotaciones al interés público é impondrá especiales condiciones en favor del consumo nacional, independientemente de las medidas de carácter fiscal que adopte, relativas á la exportación de los productos potásicos.

Art. 3.º Estas concesiones se hallarán sujetas al pago de los impuestos mineros y en concepto de reconocimiento del derecho dominical del Estado, satisfarán también el canon de superficie.

Dicho canon será el menor de los vigentes ó de los que en lo sucesivo se establezcan; se abonará desde el momento en que los concesionarios obtengan el título de propiedad y á los que antes de la promulgación de la presente Ley hubiesen satisfecho por tal concepto mayor tributo, les será devuelto el exceso, computando las mayores cantidades abonadas en cada trimestre para la liquidación y pago correspondiente de los trimestres sucesivos.

Art. 4.º Desde el momento de la expedición del título correspondiente, los concesionarios de esta clase de minas dispondrán para el estudio y preparación de los criaderos reconocidos en su concesión de un plazo que variará entre dos y cinco años, según las condiciones geológicas del yacimiento y en relación también con la situación de la mina respecto á las vías generales de comunicación. Este plazo y la obligación de dar cuenta periódica á la Administración de los trabajos de investigación se consignará en el título de propiedad como una de las condiciones especiales que deben imponerse á la concesión, y serán fijadas por el Ministerio de Fomento, previo informe del Instituto Geológico y del Consejo de Minería.

Quedarán también sometidas á lo establecido en el párrafo anterior las concesiones ya otorgadas de sales potásicas.

También deberán imponerse las condiciones especiales que se consideren indispensables para su investigación y después para su explotación á las concesiones mineras otorgadas antes de promulgarse la presente Ley que sean incluidas en las demás disposiciones de la misma por consecuencia de los estudios á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º, y en este caso los plazos designados empezarán á contarse desde la notificación del acuerdo del Ministro.

Art. 5.º El plazo que se fije según el artículo anterior, se considerará como improrrogable y sólo podrá tenerse por no transcurrido, á petición y prueba de los interesados:

1.º El tiempo eventual durante el cual se hubiesen suspendido los estudios y trabajos por causa fortuita.

2.º El tiempo invertido en la tramitación de expedientes de expropiación forzosa, oportunamente solicitada en los terrenos necesarios.

3.º Los plazos en que durante el año haya costumbre de suspender todo trabajo en la localidad donde radique la concesión, por causas climatológicas ó de insalubridad.

4.º Por las dificultades que al laboreo presente, la naturaleza de los terrenos investigados y por las interrupciones que imponga la falta de materiales, cuando esta falta no sea imputable al concesionario.

Sobre las prescripciones de prórroga basadas en los casos indicados, informará la Jefatura del Distrito y el Consejo de Minería, y resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 6.º Al finalizar el plazo que se haya señalado definitivamente con arreglo á los artículos anteriores; deberá emprender el concesionario los trabajos de explotación sobre el criadero, dando cuenta de ello al Ingeniero Jefe y presentando al mismo tiempo sucinta Memoria donde se explique en sus líneas generales el plan de labores que se propone desarrollar.

Art. 7.º Una vez comenzados los trabajos de explotación, deberán proseguirse, mientras el Gobierno no autorice suspenderlos, limitándose entonces á la conservación de las labores, á la conservación del criadero y al desagüe, si lo hubiere.

Todos los trabajos, tanto de explotación como de conservación, se realizarán bajo la vigilancia de la Jefatura del Distrito, quedando sujeto el concesionario á las responsabilidades que señala el vigente Reglamento de Policía minera y á los que se establezcan en lo sucesivo, ya con carácter general, ya como especiales para los criaderos potásicos.

Art. 8.º La suspensión temporal de los trabajos de explotación sólo podrán justificarse:

1.º Por causas de fuerza mayor.

2.º Por pérdida probada é irremediable en la explotación minera, cuando el valor neto de los productos extraídos no cubra los gastos propios de la mina.

3.º Cuando el concesionario poseedor de varias concesiones esté autorizado por el Gobierno para extraer de una ó varias de ellas el producto total que se le haya asignado.

Las suspensiones que estén autorizadas por la Superioridad se considerarán como abandono ó renuncia de las concesiones, debiendo declararse la caducidad de éstas por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Minería.

Art. 9.º En el caso de que los propietarios ó usuarios de los criaderos de sales potásicas quisieran asociarse ó sindicarse, el Estado tendrá derecho y queda facultado para tomar parte en el Sindicato ó Asociación, así como para intervenir en la administración de la misma, aportando los propios yacimientos los estudios ú obras realizadas por el Gobierno para la investigación ó explotación de los criaderos potásicos, ó contribuyendo á los trabajos de investigación ó preparación de los aportados por los demás socios, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo Superior de Minería.

Art. 10. Para la debida eficacia de la presente Ley, el Estado inspeccionará é intervendrá la fabricación de abonos potásicos y reglamentará la producción y venta de los mismos.

En caso de conflictos internacionales ó en los de suspensión de los trabajos de explotación por el motivo indicado en el número 2.º del artículo 8.º, que comprometan el abastecimiento de la agricultura nacional, podrá, además, incautarse el Estado de las explotaciones que de sus propios terrenos hubiere cedido, para continuarlos por cuenta propia, así como las demás que la extensión del conflicto hiciere necesaria, indemnizando en ambos casos por tasación pericial á los cesionarios ó propietarios de las explotaciones incautadas.

Art. 11. Cuando las explotaciones de sales potásicas alcancen en España rendimiento superior á 50.000 toneladas anuales, ó antes, si

así lo acordara el Ministro de Fomento, se creará una oficina reguladora de la producción, fábrica y venta de estas substancias, que fijará las cantidades totales, máximas y mínimas, que deban extraerse cada año, según las necesidades de la agricultura nacional; el precio máximo á que han de venderse los diversos productos potásicos en los mercados españoles, y la cantidad máxima exportable y el precio mínimo á que deba facilitarse á los extranjeros, que siempre será mayor que el precio que rija para España.

La misma oficina reguladora podrá proponer también al Gobierno cuantas medidas considere ventajosas para la conservación y fomento de la riqueza nacional, que es objeto de la presente ley.

El señor Ministro de Fomento presidirá dicha oficina por sí propio ó por delegación, y serán Vocales de la misma: el Presidente del Consejo de Minería, el de la Junta Consultiva Agronómica, el Director del Instituto Geológico ó los Ingenieros en quienes éstos respectivamente deleguen, cuatro representantes de las Asociaciones ó entidades agrícolas más importantes y antiguas, elegidos por éstas en la forma que el señor Ministro de Fomento designe, y cinco representantes de las entidades mineras productoras de sales potásicas nacionalizadas en España y sometidas á la legislación nacional, y un Diputado provincial designado por cada Diputación de las provincias donde radiquen explotaciones de sales potásicas.

Los cargos de representante de entidades mineras habrán de recaer precisamente en individuos de nacionalidad española.

Art. 12. La proporcionalidad en la explotación que corresponda á las diversas minas en productos se señalará por una Junta presidida por el Presidente del Consejo Superior de Minería, y de que serán Vocales el Director del Instituto Geológico, tres Inspectores del Cuerpo de Minas y los cinco representantes de las Sociedades explotadoras que formen parte de la oficina reguladora.

La misma Junta resolverá las incidencias que surjan entre los diversos explotadores para cumplir los acuerdos de la oficina reguladora ó con motivo del laboreo y fabricación de productos potásicos.

Art. 13. Tanto de los acuerdos adoptados por la oficina reguladora como de las decisiones tomadas por la Junta superior á que se refiere el artículo antecedente, podrá recurrirse ante el señor Ministro de Fomento, el cual dictará su resolución, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 14. Las explotaciones de yacimientos de sales potásicas tendrán derecho á los beneficios de la ley de Auxilios á las industrias nuevas (5 de Marzo de 1917), considerándose incluidas entre las que, como preferentes, se enumeran en la base 1.^a, artículo 1.^o, de aquella ley.

Art. 15. En el término de tres meses, contando desde la promulgación de esta ley, el Gobierno dictará un Reglamento especial para su ejecución.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de la presente Ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.^o El Estado, con carácter de descubridor, y cuando se trate de criaderos de minerales en que la producción sea considerada como de interés nacional, y muy singularmente necesarios para la agricultura, previos estudios realizados por las Jefaturas de Minas y por el Instituto Geológico, podrá reservarse los terrenos en que dichos criaderos se hallen enclavados, con tal de que se encuentren francos y registrables.

No entrarán en los terrenos que puede reservarse el Estado aquéllos que por la legislación vigente deben concederse á aquel de los dueños de las minas limitrofes que primero lo solicite. Tampoco entrarán en esos terrenos, á reservarse al Estado, los comprendidos entre concesiones ó registros particulares y cuya superficie no llegue á 40 hectáreas. Estos terrenos se adjudicarán por la Jefatura de Minas á los colindantes.

Art. 2.^o A los efectos del artículo anterior, siempre que el Ministro de Fomento intente y

cuenta con medios para realizar sondeos ú otros trabajos de investigación destinados al descubrimiento de nuevos criaderos minerales en comarcas oficialmente señaladas con tal objeto, podrá, previa y temporalmente, excluir del derecho público de registro todo el terreno franco que considere necesario, que se demarcará con todo detalle, aunque con carácter provisional, en favor del Estado.

Art. 3.^o La exclusión definitiva, ó sea la reserva á favor del Estado, de un criadero descubierta, siguiendo los trámites prescritos en el artículo anterior, se llevará á cabo mediante Real decreto, por el Ministro de Fomento y según acuerdo del Consejo de Ministros, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo de Minería.

Toda exclusión de esta clase se hará pública en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, deslindando minuciosamente la demarcación reservada.

Art. 4.^o El Estado podrá explotar por su cuenta los criaderos minerales que descubra, ó bien enajenarlos ó arrendar su aprovechamiento, á quien mejor garantice su explotación en favor del consumo nacional, conservando en estos dos últimos casos la facultad de reservarse una parte de la riqunza descubierta ó de los beneficios obtenidos en su laboreo.

Sobre la decisión que de todos modos haya de adoptarse tendrán que informar indispensablemente el Instituto Geológico y el Consejo de Minería.

Si el Estado hubiera de realizar directamente la explotación de alguno ó algunos de los criaderos descubiertos, se plantearán y ejecutarán las labores bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, confiándose la dirección de éstas á Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, que ejercerán sus funciones, sometiéndose á la inspección de un Comité técnico, presidido por un Inspector general del mismo Cuerpo y constituido por dos Ingenieros Jefes y por un funcionario del Ministerio de Hacienda, actuando de Secretario un Ingeniero subalterno.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Como primera partida para la ejecución de los trabajos de reconocimiento de criaderos, en los terrenos reservados al Estado en las provincias de Barcelona y Lérida, los cuales habrán de hacerse bajo la dirección del Instituto Geológico y con arreglo al proyecto formulado por este Centro, se otorga un crédito extraordinario de 800.000 pesetas, que deberá incluirse en el actual presupuesto del Ministerio de Fomento y ser prorrogable en el próximo ejercicio, si no se hubiera terminado en el presente año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. A partir de la promulgación de la presente Ley, el artículo 43 de la de 10 de Enero 1879 sobre Expropiación forzosa quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño ó sus causahabientes podrán recobrar lo expropiado, abonando su importe mediante justiprecio practicado en la misma forma prevista en la Sección tercera. Este justiprecio se referirá al valor que tenga la finca en el momento en que se solicite su reincorporación.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el día en que

la Administración les notifique la no ejecución, terminación ó desaparición de la obra que motivó la ocupación del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas, y cuando tal notificación se intentare y se declarase desierta por resolución administrativa dentro del plazo de un mes, á contar desde la segunda publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del antedicho acuerdo.

Pasado cualquiera de dichos plazos sin que se pida la reversión, el propietario de la finca, por título de enajenación forzosa, podrá disponer libremente de la misma. Transcurridos treinta años desde la fecha en que el expropiante tomó posesión de la finca, siempre que dentro de él hubiere quedado terminada la obra, cesará el derecho que concede este artículo para recobrar la totalidad ó parte de lo expropiado al primitivo dueño y á sus causahabientes. Si antes de los treinta años quedase la obra inexecutada ó el terreno sobrante, la Administración impondrá al expropiante ó hará por sí cuando ella lo fuere el requerimiento á que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

Para las fincas expropiadas con anterioridad á la promulgación de la presente Ley, este plazo comenzará á contarse desde la fecha de la misma promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

(«Gaceta» del 13 de Agosto de 1918.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispone la base 2.^a, párrafo B, para la celebración de los concursos 3.^o y 4.^o, de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos, que se entenderá por pueblo el territorio que esté bajo la jurisdicción directa de un Ayuntamiento ó de una Junta administrativa, y habiendo varios poblados que no tienen aún constituida ésta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se consideren provisionalmente comprendidos en este caso los que hayan notificado al Gobernador por conducto del Alcalde pedáneo ó, en su defecto de 10 vecinos, su propósito de constituir dicha Junta, y así lo consignen en la proposición que debe presentar en nombre del pueblo el Ayuntamiento del cual depende.

2.^o Que para proceder al estudio del proyecto es condición indispensable que la mencionada Junta esté constituida, y si no lo estuviere al llegar á la proposición de referencia el turno de estudio del proyecto, sólo se admitirá dicha proposición si la suscribe entonces como propia el Ayuntamiento, siempre que esté dentro de las condiciones señaladas para el concurso, pero aplicándose la subvención correspondiente al término municipal.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1918.—Cambó.—Señor Director general de Obras Públicas.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CAMINOS VECINALES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.^o de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y en el 7.^o del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino que partiendo de Manganeses de la Polvorosa termine en la villa de Benavente.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento,

advirtiéndole que durante el plazo de quince días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de Manganeses de la Polvorosa como en este Gobierno civil, cuantas reclamaciones se juzguen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo se advierte también que el expresado Ayuntamiento deberá celebrar dentro del citado plazo una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de las reclamaciones formuladas, y en caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas por el precitado Ayuntamiento á este Gobierno civil dentro del plazo de quince días después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno.

Zamora 9 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

De conformidad con la prevenido en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y en el 7.º del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino que partiendo de Pumarejo, pasando por Calzadilla y Olleros con un puente económico que atravesando el río Tera á Vega de Tera enlace con la carretera de Benavente á Mombuey.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, advirtiéndole que durante el plazo de quince días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de Calzadilla de Tera como en este Gobierno civil, cuantas reclamaciones se juzguen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo se advierte también que el expresado Ayuntamiento deberá celebrar dentro del citado plazo una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de las reclamaciones formuladas, y en caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas por el precitado Ayuntamiento á este Gobierno civil dentro del plazo de quince días después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno.

Zamora 9 de de Agosto de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

Junta provincial de Subsistencias.—Circular

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Como política abastecimientos tiene indispensable que basarse en estadísticas exactas y formadas oportunamente, es preciso que V. S., bajo su personal responsabilidad obligue á Alcaldes respectivos á que tan pronto como esté terminado en las eras la recolección del trigo y de cada una de las restantes substancias á que se refieren circulares é instrucciones de 31 de Mayo y 12 de Junio último, den cuenta del resultado que ofrezcan las relaciones juradas que se hayan presentado, á fin de que una vez en su poder tales datos remita V. S. sin pérdida de momento á Comisaría General de Abastecimientos los estados generales á que se refiere el número cuatro de la repetida circular de 31 de Mayo. Espero confiado que V. S. dedicará la preferente atención que requiere este servicio, imponiendo con mano firme las sanciones á que haya lugar, tanto á las autoridades morosas como á los interesados que intenten eludir cumplimiento obligación que aquellas disposiciones le imponen hasta conseguir rápida rendición de la estadística de la cual depende en gran parte

eficacia del Real decreto publicado en *Gaceta* de 10 del actual.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para cumplimiento del servicio interesado, debiendo significar á todos los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que el retraso é inexactitud de los datos que han de servir de base para tan importante estadística, dará por resultado la imposición de una multa de 500 á 5.000 pesetas, con que me autoriza el artículo adicional de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

El Gobernador—Presidente.

Emilio de Iñesón.

Sección de Obras públicas.

Por Doña Paula Cancelo Alvarez, se ha solicitado la concesión de diez litros de agua por segundo, derivados del río Duero, en término de esta capital, para el riego de una finca de su propiedad, siendo las principales circunstancias del aprovechamiento que se pretende las siguientes:

La toma del agua se verificará por medio de un tubo, cuyo origen, defendido por una arqueta de fábrica, se situará sesenta centímetros más bajo que el nivel de estiaje, en la margen derecha del río, en el sitio denominado «Cascajal de Olivares», cuarenta y siete metros aguas abajo de la confluencia de aquél con el arroyo de Valorio.

La tubería, con una longitud de 405 metros y una pendiente uniforme de 0,025 metros terminará en la finca, en un pozo de seis metros de profundidad y un metro y cincuenta centímetros de diámetro, del que será elevada á un depósito de diez metros de diámetro y un metro de altura para la distribución del agua al objeto á que se le destina.

No se solicita la imposición de servidumbre forzosa sobre propiedad particular.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, á fin de que cuantos se consideren interesados, puedan presentar, dentro del término de treinta días, las reclamaciones que estimen oportunas, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde está expuesto al público el proyecto del aprovechamiento.

Zamora 12 de Agosto de 1918.—N1 Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

Arriendo de la Recaudación de Contribuciones

DE LA

provincia de Zamora.

Contribución urbana.

Varios trimestres de 1913 á 1918

Distrito municipal de Zamora

Don Manuel Jambrina Montalbo, Recaudador de la Hacienda en la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 7 de Agosto actual, la providencia siguiente:

Providencia de subasta.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes inmuebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 5 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del impuesto de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndole para conocimiento de los

que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Deudor: D.ª Francisca Junquera Guerra.—Finca, situación y cabida: Mitad proindiviso de una caseta antiguo cuerpo de Guardia, sita en la calle del Puente, número 17: linda por la derecha entrando con la carretera que sube al Piñedo, izquierda con casa de Guillermo Casasola, testero ó espalda con otra de Antipio Fernández y frente con la calle del Puente.

Deudor: D. Eduardo Molet Miguel, por su esposa D.ª Antonia Junquera Guerra.—Finca, situación y cabida: Mitad proindiviso de la caseta anteriormente deslindada.

Capitalización, 9.375 pesetas.

Cargas que gravan los inmuebles, 400 pesetas.

Valor para la subasta, 8.975 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio de remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zamora á 9 de Agosto de 1918.—El Recaudador, Manuel Jambrina, R—1628

Juzgados de primera instancia

FUENTESAUCA

Don Luis Rubio García, Juez de primera instancia del partido de Fuentesauca.

Por el presente hago saber: Que para indemnizar á la Caja del Regimiento de Villarrobledo por descubierto que á la misma dejó á su fallecimiento el Suboficial del mismo D. Miguel Salgado Cao, se saca á pública subasta una finca propiedad del mismo y que se describe á continuación por término de veinte días, teniendo lugar el remate de la misma, el día dos del próximo mes de Septiembre á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, advirtiéndole á los licitadores que esta es la tercera subasta, por lo cual tendrá lugar sin sujeción á tipo alguno y que no se admitirán posturas que no depositen el diez por ciento de lo que manden y que los títulos de propiedad ó su suplemento se encuentran en esta Secretaría, teniendo que conformarse con ellos sin derecho á exigir ningun otro, los que tomasen parte en la subasta.

Descripción de la finca objeto de la subasta.

1.ª Una tierra al pago de la Retuerta, en término municipal de Santa Clara de Avedillo, de cabida de cincuenta áreas y cincuenta centiáreas: linda al Naciente con tierra de Domingo Salazar, al Mediodía con otra de Antonio Pérez, al Poniente con camino del mismo sitio y Norte con tierra de Concepción Pérez; la que ha sido tasada en setenta pesetas.

Dada en Fuentesauca á seis de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Luis Rubio García.—P. S. M., Licenciado José Irazusta.

R—1619